

Resolución Directoral N.º 33-2023-JUS/DGTAIPD

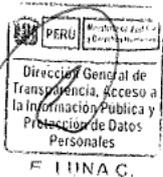
2. Mediante Carta N.º 1066/2021-S² de 30 de noviembre de 2021, la Universidad respondió lo siguiente:

"(...) De una evaluación de su pedido formulado se ha identificado que la información que usted solicita en el punto a) antes citado se enmarca en lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS por lo que cumplimos con informarle que el señor [REDACTED] no ha sido Secretario Académico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

(...)

Finalmente, respecto de los puntos b), c) y d) de su carta debemos informarle que apreciamos que los mismos no se enmarcan en lo dispuesto en el mencionado artículo 9.º Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS (...) En tal sentido, corresponderá evaluar lo solicitado en los citados puntos en atención al derecho de acceso contemplado en la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, por lo que, dentro del plazo legal estipulado para la atención dispuesto en la mencionada normativa, le remitiremos la respuesta pertinente a través del correo electrónico autorizado para notificaciones indicado por usted en su comunicación del 17 de noviembre de 2021."

3. Ante la respuesta de la Universidad, el reclamante, mediante escrito ingresado el 6 de diciembre de 2021 (Registro N.º 000331715-2021MSC)³ interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el Tribunal) señalando que la Universidad no le brindó información respecto de los literales b), c) y d) de su solicitud.



4. Mediante Resolución N.º 000017-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA⁴ de 5 de enero de 2022, el Tribunal resolvió declarar improcedente por incompetencia el recurso de apelación, en el extremo referido a los literales "b)" sobre el periodo de docencia ordinaria del Sr. [REDACTED] "primera parte del literal c) respecto de los cursos dictados como docente ordinario por el Sr. [REDACTED] y "d)" sobre informes, memorandos o documentos que justifiquen que el Sr. [REDACTED] no haya dictado curso alguno, pese a su condición de docente ordinario; por considerar que no corresponde al derecho de acceso a la información pública, sino al derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, al tratarse de información que le concierne. Así, el Tribunal dispuso la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la ANPD) para conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, respecto a los literales b), primera parte del literal c) y d) de su solicitud de acceso a la información pública.
5. Mediante Memorando N.º 000052-2022-JUS/TTAIP⁵ de 10 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica del Tribunal remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante la DGTAIPD), la documentación materia del Expediente N.º 02632-2021-JUS/TTAIP para conocimiento y fines pertinentes.

² Obrante en los folios 16 al 17.

³ Obrante en los folios 14 al 15

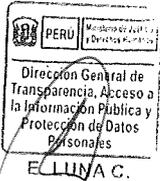
⁴ Obrante en los folios 03 al 07.

⁵ Obrante en el folio 02.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad o integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 33-2023-JUS/DGTAIPD

6. Mediante Resolución Directoral N.º 2048-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 20 de mayo de 2022, notificada el 31 de mayo de 2022 con Carta N.º 1408-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP⁶, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) resolvió declarar improcedente la solicitud formulada por el reclamante por resultar incompetente en razón de la materia, considerando que su pedido de acceso sobre los literales b), primera parte del literal c) y d) no están orientados a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, por lo que su pedido no podría ser atendido bajo los alcances de la LPDP y su Reglamento.
7. El 6 de junio de 2022, el reclamante presentó recurso de apelación (Registro N.º 000210752-2022MSC)⁷ contra la Resolución Directoral N.º 2048-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 20 de mayo de 2022, alegando como principales argumentos los siguientes:
- (i) El reclamante, en el recurso de apelación señala que, tendría derecho a conocer su propia información, como la referida al sustento de la decisión de la Universidad para no haberlo programado como docente ordinario durante cuatro años, pues el conocer dicha información sería el primer paso para poder proteger sus datos personales, y de ser el caso, corregir dichos datos personales en caso de que la información resultara errada. Sin embargo, advierte que, en la resolución apelada, la DPDP estaría contribuyendo al ocultamiento de su información.
 - (ii) En esa línea, señala que cualquier error o inexactitud (por dolo o culpa) sobre sus datos personales, solo podría ser corregido a través del acceso a la información propia teniendo en cuenta que toda la información requerida es parte del derecho de autodeterminación informativa. Indica que, este acceso permitiría que el titular de los datos pueda tomar acción sobre sus derechos en relación a dicha esa información, es por ello que requiere conocer el contenido de la información como paso previo.
 - (iii) Asimismo, indica que el Estado Peruano estaría renunciando a cumplir sus propias normas, como en el presente caso, en el que se habrían declarado incompetentes tanto el Tribunal de Transparencia como la DPDP, por lo que advierte que, ninguna institución estaría respondiendo ante la denegatoria de tales cuestiones.
8. Proveído N.º 1 de 10 de junio de 2022⁸, la DPDP resolvió conceder y elevar el recurso de apelación presentado por el reclamante contra la Resolución Directoral N.º 2048-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP.



⁶ Obrante en el folio 32.
⁷ Obrante en los folios 35 al 37.
⁸ Obrante en los folios 39 y 40.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 33-2023-JUS/DGTAIPD

9. Con Oficio N.º 431-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 17 de junio de 2022⁹, la DPDP remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DGTAIPD) el Expediente N.º 20-2022-PTT, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) con la finalidad que esta resuelva en última y definitiva instancia administrativa.
10. Con Cédula de Notificación N.º 70-2022-JUS/DGTAIPD de 7 de julio de 2022¹⁰ se corrió traslado del recurso de apelación a la Universidad, con la finalidad de que proceda con la absolución correspondiente.
11. Mediante escrito ingresado el 2 de agosto de 2022 (Registro N.º 000293060-2022MSC)¹¹ la Universidad remitió la absolución del recurso de apelación del reclamante, señalando principalmente lo siguiente:
- La Universidad refiere que, a través de la Carta N.º 1066/2021-S de 30 de noviembre del 2021, habría otorgado respuesta al reclamante indicando que el punto a) no se encontraba amparado en ninguno de los tres supuestos contemplados en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la LTAIP), por lo que, no resultaba procedente atender su pedido respecto del punto a) antes referido, asimismo, respecto a los puntos b), c) y d) le habría indicado expresamente que serían evaluados y respondidos con posterioridad.
 - En ese sentido, señala que, mediante la Carta N.º 1103-2021-S de fecha 14 de diciembre del 2021 habría respondido al reclamado sobre los puntos b) y c) de su solicitud de acceso, así indica que dicha información habría sido entregada en todos sus extremos, es decir, le habría brindado información sobre su periodo de docencia, así como el listado de los cursos que dictó mientras tuvo vínculo laboral con la Universidad.
 - Sobre el punto d) refiere que habría señalado que el pedido del reclamante constituía información de carácter reservado, por corresponder a decisiones internas de índole institucional, al amparo de la autonomía universitaria de la cual goza la Universidad y en función, además, de la libertad de contratación de la cual también goza. En ese sentido, alega que la reclamada no tendría la obligación de entregar a terceros información respecto de su decisión de contratar o no a un docente.
 - Sobre el punto d), la Universidad señala que habría informado al reclamado que, si bien la decisión de contratación o no de un docente corresponde a la esfera reservada de la Universidad, este no había sido programado para dictar clases desde el año 2016 - fecha en la cual habría alcanzado la categoría de



⁹ Obrante en el folio 46.
¹⁰ Obrante en los folios 47 al 49.
¹¹ Obrante en los folios 51 al 64.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 33-2023-JUS/DGTAIPD

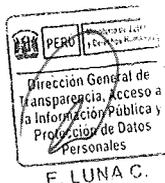
docente ordinario- habida cuenta de que habría renunciado a esa condición en ese mismo año.

II. COMPETENCIA

12. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante la ANPDP) es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
13. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la DGTAIPD ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
14. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. De acuerdo a los antecedentes expuestos y el recurso de apelación, en el presente caso corresponde determinar si la solicitud del reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso regulado por la LPDP y su Reglamento, y verificado ello, bajo qué procedimiento correspondería dar atención a la solicitud del reclamante.



IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- IV.1 Determinar si la solicitud del reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso regulado por la LPDP y su Reglamento, y verificado ello, bajo qué procedimiento correspondería dar atención a la solicitud del reclamante

Con relación al derecho de acceso y sus alcances respecto al caso concreto:

16. El reclamante, en el recurso de apelación, señala que tendría derecho a conocer su propia información, como la referida al sustento de la decisión de la Universidad para no haberlo programado como docente ordinario durante cuatro años, pues el conocer dicha información sería el primer paso para poder proteger sus datos personales, y de ser el caso, corregir dichos datos personales en caso de que la información resultara errada. Sin embargo, advierte que en la resolución apelada, la DPDP, estaría contribuyendo al ocultamiento de su información.
17. Al respecto, el fundamento de la DPDP para declarar la improcedencia de la reclamación del procedimiento trilateral de tutela fue el siguiente:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 33-2023-JUS/DGTAIPD

(...) 15. En el caso concreto, se aprecia que lo que la pretensión del administrado consiste en que la entidad le proporcione información sobre su periodo de docencia ordinaria, los cursos dictados como docente ordinario, así como informes, memorandos o documentos que justifiquen que no haya dictado curso alguno, pese a su condición de docente ordinario. Por lo que resulta evidente que su pedido no está orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.

(...)

23. En consecuencia, la solicitud del administrado debe ser atendida por la entidad en ejercicio del derecho de petición, por lo que la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se resuelva la solicitud del administrado, debe ser declarado improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento. (...)"

(subrayado agregado)

18. Así, el numeral 17 del artículo 2 de la LPDP, define como titular del banco de datos personales a toda aquella persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.
19. El artículo 19 de la LPDP¹² prevé que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
20. Asimismo, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP¹³ determina que el titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP, esta disposición rige en el caso en que el titular de los datos busque ejercer el derecho de acceso regulado en el



¹² Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales
(...)

"Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos."

¹³ Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS
(...)

Capítulo II

Disposiciones especiales

"Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

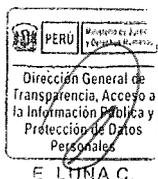
Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 33-2023-JUS/DGTAIPD

artículo 61¹⁴ del Reglamento de la LPDP, es decir, que el titular de los datos personales solicite al responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos, cuando lo considere pertinente.

21. De ese modo, el derecho de acceso a los datos personales se define como un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular de los datos personales ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales, y podrá requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando, y podrá obtener la información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
22. De acuerdo con la Agencia Española de Protección de Datos,¹⁵ el derecho de acceso permite al ciudadano obtener información sobre el tratamiento que se está haciendo de sus datos, la posibilidad de obtener una copia de los datos personales que le conciernan y que estén siendo objeto de tratamiento, así como información, en particular, sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos personales de que se trate, los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, el plazo previsto o criterios de conservación, la posibilidad de ejercitar otros derechos, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control, la información disponible sobre el



14. Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS
(...)
“Artículo 61.- Derecho de acceso.
Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos.”
15. Agencia Española de Protección de Datos
Véase: <https://www.aepd.es/es/derechos-y-deberes/conoce-tus-derechos/derecho-de-acceso#:~:text=El%20derecho%20de%20acceso%20es,que%20son%20objeto%20del%20tratamiento>
“El derecho de acceso es tu derecho a dirigirte al responsable del tratamiento para conocer si está tratando o no tus datos de carácter personal y, en el caso de que se esté realizando dicho tratamiento, obtener la siguiente información:
 - Una copia de tus datos personales que son objeto del tratamiento.
 - Los fines del tratamiento.
 - Las categorías de datos personales que se traten.
 - Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular, los destinatarios en países terceros u organizaciones internacionales.
 - El plazo previsto de conservación de los datos personales, o si no es posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.
 - La existencia del derecho del interesado a solicitar al responsable: la rectificación o supresión de sus datos personales, la limitación del tratamiento de sus datos personales u oponerse a ese tratamiento.
 - El derecho a presentar una reclamación ante una Autoridad de Control.
 - Cuando los datos personales no se hayan obtenido directamente de tí, cualquier información disponible sobre su origen.
 - La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, la importancia y las consecuencias previstas de ese tratamiento para el interesado.
 - Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, tienes derecho a ser informado de las garantías adecuadas en las que se realizan las transferencias.”Consultado el 12 de abril de 2023.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 33-2023-JUS/DGTAIPD

origen de los datos (si estos no se han obtenido directamente del titular), entre otras generalidades y características).

23. De acuerdo con la profesora Lourdes Zamudio¹⁶ el derecho de acceso tiene los siguientes alcances:

"(...) 4.1. Derecho de acceso

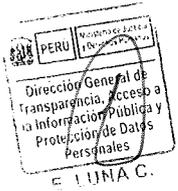
Por el derecho de acceso, el titular del dato debe poder obtener la información, que, sobre él mismo, esté siendo objeto de tratamiento; la forma en que sus datos fueron recopilados; las razones que motivaron su recopilación; a solicitud de quién se realizó la recopilación; así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos (artículo 19 de la Ley). (...)

El derecho de acceso es un derecho amplio y necesario para que el titular del dato supervise, verifique o de ser el caso, conozca el tratamiento que se le está dando a su información y las condiciones del mismo; verifique si ese tratamiento responde a lo consentido, y cumple con las obligaciones y principios que la Ley impone al responsable de su tratamiento. (...)" (Subrayado agregado)

24. A mayor abundamiento, Rodríguez González¹⁷, sobre el derecho de acceso, realiza las siguientes precisiones:

"(...) Ahora bien es de considerar que el derecho de acceso en el tratamiento de los datos personales implica también el conocimiento de la lógica utilizada en los mismos, la categoría de los datos a que se refiere y la comunicación que de estos se haya realizado, o las que se prevén realizar a terceros, y los destinatarios de las mismas. El derecho de acceso a los datos personales de acuerdo a los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad consiste en que: "El interesado tendrá derecho a recabar de la persona responsable, cuando así lo solicite, información relativa a los concretos datos de carácter personal objeto de tratamiento, así como al origen de dichos datos, a las finalidades de los correspondientes tratamientos y a los destinatarios o las categorías de destinatarios a quien se comuniquen o se pretendan comunicar" (...). (Subrayado agregado)

25. De la revisión del expediente, los argumentos del recurso de apelación, así como las disposiciones normativas en materia de protección de datos y la doctrina aplicable, corresponde a este Despacho determinar si lo solicitado por el reclamante se encuentra o no bajo los alcances de la normativa de protección de datos personales, esto es, la LPDP y su reglamento y, si por efecto de ello, correspondería dar atención a la solicitud del reclamante.



¹⁶ Zamudio S. Lourdes. (Blume F., Ernesto (dir.)). "El Derecho a la Autodeterminación Informativa". En Colección Doctrina Constitucional: El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites. Primera Edición: noviembre 2020. p. 348 Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>
Consultado el 12 de abril de 2023.

¹⁷ Rodríguez G., Edgar. "El derecho de acceso a la información en materia de protección de datos personales a la luz de la doctrina española". ISSN: 1988-2629. N.º 15. Nueva Época. Septiembre- Noviembre, 2013. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4399159.pdf>
Consultado el 12 de abril de 2023.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 33-2023-JUS/DGTAIPD

26. En primer término, este Despacho advierte que el reclamante solicitó¹⁸, entre otros, lo siguiente:

"(...) b) *Periodo de docencia ordinaria del Sr. [REDACTED]*
c) *Cursos dictados como docente ordinario por el Sr. [REDACTED]*
Barrón, (...).
d) *Informes, memorandos o documentos que justifiquen que el Sr. [REDACTED]*
[REDACTED] no haya dictado curso alguno, pese a su condición de docente ordinario."

27. De acuerdo con lo anterior, este Despacho es de la opinión que el pedido u objeto de la reclamación del reclamante se encuentra referido a la entrega de documentos o información que tengan por finalidad acreditar una situación particular del reclamante, vinculada a la prestación de sus servicios como docente en la Universidad.

28. En ese sentido, este Despacho coincide con lo señalado por la DPDP en el fundamento 15¹⁹ de la resolución impugnada, en el sentido que el reclamante no busca obtener la forma en que sus datos fueron recopilados, o las razones que motivaron su recopilación, a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como también las transferencias realizadas o que se prevén hacer, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, sino obtener la entrega de documentos referidos a la prestación de sus servicios como docente en la Universidad, información que no se encuentra relacionada a datos concretos de carácter personal objeto de tratamiento del reclamante; ni a las categorías de datos personales que se traten; tampoco a conocer los destinatarios (categorías de ellos) a los que se comunican dichos datos personales, destinatarios en países terceros u organizaciones internacionales, entre otros alcances del derecho de acceso; razón por la cual, no correspondería atender la solicitud del reclamante por falta de competencia.



29. En ese sentido, la solicitud del reclamante no se enmarca en las características del derecho de acceso previsto en normativa de protección de datos personales, motivo por el cual, **no corresponde** amparar este extremo del recurso de apelación.

Respecto al procedimiento para la tutela del derecho del reclamante:

30. En el recurso de apelación, el reclamante alegó que, el Estado Peruano estaría renunciando a cumplir sus propias normas, como en el presente caso, en el que se han declarado incompetentes tanto el Tribunal de Transparencia como la DPDP, por lo que advierte que, nadie estaría respondiendo ante la denegatoria de lo solicitado.
31. Al respecto, corresponde señalar que la DPDP, en el fundamento 22²⁰ de la resolución impugnada determinó lo siguiente:

"(...) 22. *En el caso concreto, el administrado ha solicitado a la entidad la información sobre su periodo de docencia ordinaria, los cursos dictados como*

¹⁸ Obrante en el folio 6.

¹⁹ Obrante en el folio 23.

²⁰ Obrante en el folio 24.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 33-2023-JUS/DGTAIPD

docente ordinario, así como informes, memorandos o documentos que justifiquen que no haya dictado curso alguno, pese a su condición de docente ordinario; por lo que esta Dirección concluye que corresponde atenderla en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier persona formule pedidos escritos a la autoridad competente, y a su vez implica la obligación de ésta de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido.”

(Subrayado nuestro)

32. De lo señalado, se advierte que la DPDP en el fundamento 22 de la resolución impugnada indicó el procedimiento administrativo mediante el cual el reclamante podría acceder a su información, refiriendo el derecho de petición²¹, situación que no implica que la DPDP desconociera el derecho de acceso del reclamante o que renunciara a sus competencias, sino que únicamente buscó establecer la vía por la cual el reclamante podría obtener la información materia de reclamación, al haberse determinado que ello no constituye tutela del derecho de acceso en el marco de la normativa de protección de datos personales.
33. En ese marco, en virtud del derecho de petición, los ciudadanos pueden presentar solicitudes de interés particular, realizar solicitudes en interés general de la colectividad, contradecir actos administrativos, pedir información, formular consultas y presentar solicitudes de gracia²².
34. En este sentido, a criterio de la DPDP, en atención al derecho de petición, el reclamante se encuentra facultado a solicitar el otorgamiento de la información solicitada, a través de la presentación de una solicitud con la finalidad que la reclamada, en cumplimiento de sus funciones, brinde la información requerida por escrito y dentro del plazo legal conforme prevé el TUO de la LPAG.
35. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que, de la información obrante en el expediente, se aprecia que mediante correo electrónico de 16 de diciembre de 2022²³, la Universidad remitió al reclamante la Carta N.º 1103/2021-S de 14 de



²¹ Texto Único Ordenado de Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
(...) "Artículo 122.- Facultad de formular consultas

122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. 122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella."

²² Texto Único Ordenado de Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
(...) "Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal."

²³ Obrante en el folio 61.

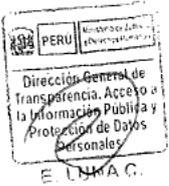
"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 33-2023-JUS/DGTAIPD

diciembre de 2021²⁴, indicando que mediante dicha carta se otorgaba respuesta sobre los extremos b), c) y d) de su requerimiento de información, acciones que indicarían que la Entidad habría remitido la información solicitada por el reclamante.

36. Consecuentemente, esta Dirección General no considera que la DPDP haya renunciado a sus competencias, sino que su decisión se encuentra amparada por el cumplimiento del principio de legalidad.²⁵
37. Por lo expuesto, lo solicitado no se encuentra dentro de las competencias de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; por tales razones, **no corresponde** amparar la apelación interpuesta por el reclamante.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal l), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;



RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por [REDACTED] y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 2048-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 20 de mayo de 2022.
- SEGUNDO.** **NOTIFICAR** la presente resolución directoral, la cual agota la vía administrativa.

²⁴ Obrante en los folios 63 al 64

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

(...) "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 33-2023-JUS/DGTAIPD

TERCERO. DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Luna Cervantes
Director General
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales